



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

AN-CERET-225-16

Quito, 08 de abril de 2016

Señora Licenciada

Gabriela Rivadeneira Burbano

Presidenta de la Asamblea Nacional

En su despacho.-

Señora Presidenta:

Con un cordial saludo, por disposición del asambleísta Virgilio Hernández Enríquez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional, en cumplimiento del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.

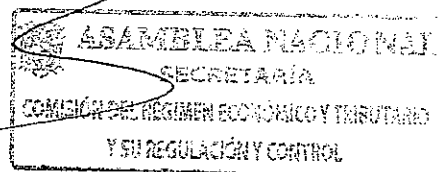
Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,


Abg. Erika Intriago Guerra

Secretaria Relatora

Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control







REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA PRIMER DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS

Comisión No. 3

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL

Quito, 08 de abril de 2016

OBJETO

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas calificado como urgente en materia económica, que fue asignado a la Comisión.

ANTECEDENTES

1. Mediante memorando No. SAN-2016-1198, de 31 de marzo de 2016, se notificó a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con la resolución del Consejo de Administración Legislativa -2015-2017-116 que contiene la calificación y petición de inicio de trámite del Proyecto de Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, presentado por el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado y calificado como urgente en materia económica.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se socializó el proyecto de ley a las y los asambleístas y a las instituciones públicas y privadas que puedan tener interés en el mismo.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

3. El lunes 04 de abril de 2016, en la sesión 093 de la Comisión, se recibió al economista Leonardo Orlando, Director General del Servicio de Rentas Internas, el mismo que expuso y explicó el Proyecto de Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.
4. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control recibió en comisiones generales a distintas autoridades y representantes sectoriales para recoger sus criterios respecto al Proyecto de Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas. El lunes 4 de abril se recibió a Cristian Ruiz, Superintendente de Control del Poder del Mercado (S); Rodrigo Landeta, Gerente Subrogante del Banco Central del Ecuador; Octavio Flores, Secretario General del Consejo Sectorial de Salud; Edison Lima, Presidente de las Asociaciones de Jubilados Pensionistas y Adultos Mayores del Seguro Social Ecuatoriano; Madeleine Abarca, Ministra de Finanzas Subrogante; Julio Espinosa, Presidente de la Asociación de Cervecerías del Ecuador; Margarita Guevara, Ministra de Salud Pública; Felipe Cordovez, Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Importación de Licores; y, Rosa Elena Proaño Bohórquez, Presidenta Encargada de la Asociación de Licorerías de Pichincha.
5. El martes 05 de abril de 2016 se recibió en comisión general a Santiago Bucaram, Director del Instituto de Economía de la Universidad San Francisco de Quito; Álvaro Mosquera, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP; Xavier Torres Correa, Presidente del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades; Andrés Arauz, Ministro de Talento Humano, compareció ante la Comisión como Representante del Ecuador ante el Banco del Sur; y, Víctor Hugo Albán, Presidente del Colegio de Economistas de Pichincha.
6. El miércoles 06 de abril se recibió a Enrique Pita, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Cámaras de la Construcción; Christian Wahli, Presidente Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fabricantes de Alimentos y Bebidas; Miguel Ángel González, Representante de la Cámara de Comercio de Guayaquil; Vinicio Troncoso, Vicepresidente de Asuntos Corporativos de la Cervecería Nacional; Miguel Pérez, Presidente de la Federación Nacional de Azucareros del Ecuador; Roberto Aspiazu, Representante del Comité Empresarial Ecuatoriano y, Alberto Salvador, Presidente de la Cámara de Industriales y Empresarios de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cotopaxi.

7. Asimismo, los asambleístas Ximena Ponce, Patricio Donoso, Mauricio Proaño, Richard Farfán, César Umajinga y Lourdes Tibán, asistieron a las sesiones de la Comisión.
8. Se recibieron observaciones por escrito por parte de los siguientes asambleístas: Rosa Elvira Muñoz, Mónica Alemán, Richard Farfán, Marisol Peñafiel, Bayron Pacheco, Fausto Cayambe, Soledad Buendía, Verónica Rodríguez, Esteban Melo, René Caza, William Garzón y Betty Jerez.
9. Algunas de las observaciones que llegaron los días jueves 07 y viernes 08 de abril, no fueron parte del debate, sin embargo, se las considerará para el segundo debate.
10. La ciudadanía y los representante sectoriales que presentaron observaciones al Proyecto de Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas son: Margarita Guevara, Ministra de Salud Pública; Julio Espinosa, Presidente de la Asociación de Cervecerías del Ecuador; Alberto Salvador, Presidente de la Cámara de Industriales y Empresarios de Cotopaxi; Felipe Cordovez, Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Importadores de Licores; César Regalado, Gerente General y Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; Enrique Pita, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Cámaras de la Construcción; Bélgica Hoyos, Mérida Jumbo, Janett Araujo, Alexandra González, del grupo de tenderos organizados; Vinicio Troncoso, Vicepresidente de Asuntos Corporativos de la Cervecería Nacional; Consuelo Arequipa, Promotora Comunitaria; Miguel Pérez, Presidente de la Federación Nacional de Azucareros del Ecuador; Paola Hidalgo, Subdirectora de Desarrollo Organizacional del Servicio de Rentas Internas; José Andino, Presidente Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo de Mercado Secundario de Hipotecas; y, representantes de las Asociaciones de Empleados de Arca Continental Ecuador.
11. El proyecto de ley se discutió en la sesión No.093, que sesionó del 04 hasta el 08 de abril.
12. En la continuación de la sesión No. 093, llevada a cabo el día 08 de abril de 2016, la Comisión debatió y analizó el proyecto de ley y resolvió aprobar el siguiente informe.


ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1.- Consideraciones generales sobre la ley:

La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control inició la discusión de este proyecto calificado como económico urgente para el equilibrio de las finanzas públicas con una discusión de carácter general y conceptual sobre la ley, en ese sentido los asambleístas Ramiro Aguilar, Franco Romero y Grace Moreira expresaron sus consideraciones, que podrían resumirse en los siguientes aspectos:

1. El proyecto de ley reconoce que hay una reducción de los recursos de la caja fiscal, sin embargo no se establece la dimensión de la misma, más bien es una demostración de la situación de la crisis económica aunque ésta sea negada de forma permanente por el Gobierno Nacional.
2. Si bien se reconocen la existencia de causas exógenas como la baja del petróleo y la apreciación del dólar, no se toma en cuenta en los considerandos del proyecto las causas endógenas, como por ejemplo el gasto público en la exposición de motivos del proyecto, que no necesariamente implica afectar a los servicios públicos sino revisar viajes, viáticos e instituciones que podrían ser suprimidas.
3. Las medidas para incentivar el dinero electrónico serán ineficaces, porque si bien se reconoce que el dinero electrónico está garantizado por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero y las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, se señala que el problema para ampliar su utilización es de confianza, lo cual no se resuelve con disposiciones legales.
4. Según informes de las propias autoridades, la recaudación tributaria ha decrecido en más del 10% en los primeros meses de este año y con el proyecto puede verse afectado aún más el consumo y por ende disminuir el monto de tributos. Además el proyecto puede afectar a ciertos sectores productivos con consecuencias para el empleo.
5. El proyecto afecta a las personas con discapacidad y adultos mayores porque disminuye beneficios que ahora existen, en lugar de mejorar los controles por parte de las autoridades



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- que eviten los abusos que sí se han cometido en la utilización de estos beneficios.
6. La propuesta de ley evidencia una falta de congruencia en el manejo del impuesto a la salida de divisas, puesto que para combatir el lavado de activos se establece \$10.000 como el monto que puede sacarse del país sin obligación de declarar; lo que evidencia desesperación por mantener el circulante antes que una medida que incentive la bancarización. Se busca evitar que salgan dólares con medidas restrictivas antes que propiciar el ingreso de divisas.
 7. El proyecto puede afectar a los procesos de planificación que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados y permitirá una mayor discrecionalidad por parte del Ministerio de Finanzas en los recursos que deban ser entregados a dichos gobiernos.

Los asambleístas del Bloque de Alianza País pertenecientes a esta Comisión, expresaron los siguientes argumentos:

1. Ecuador enfrenta graves dificultades como producto de la desaceleración económica internacional que afecta a todos los países del planeta; la baja del precio del petróleo durante los últimos veinte meses y la consiguiente reducción de los ingresos fiscales. Cabe resaltar que las estimaciones del precio del barril del petróleo efectuadas en el Presupuesto General del Estado, han sido las más conservadoras respecto a otros países productores, pero el petróleo es un bien sujeto no sólo a variaciones del mercado sino también a otro tipo de factores tales como los geopolíticos, por lo que su precio escapa de toda proyección económica.
2. El informe "Panorama Fiscal de América Latina 2016" de la CEPAL, señala que frente al desafío de conciliar austeridad con crecimiento y disminución de la desigualdad, Ecuador es uno de los países que más esfuerzos ha hecho respecto al ajuste de sus finanzas con la disminución del gasto, del endeudamiento externo y la generación de nuevas reglas fiscales; así como también respecto a las reformas tributarias cuya aplicación incrementó sustancialmente los ingresos estatales, con la mejora de la recaudación y la persecución de la evasión tributaria -especialmente sobre los impuestos directos y progresivos-.
3. Incluso multilaterales como el Fondo Monetario Internacional, a pesar de que las autoridades económicas han ratificado la negativa a recurrir a este organismo, han



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

reconocido que el país ha tomado las respuestas adecuadas para garantizar la liquidez, calificando a las salvaguardias como necesarias para proteger la producción nacional y corregir distorsiones en la balanza comercial.

4. En relación a las medidas para incentivar el uso del dinero electrónico, los argumentos en contra escuchados en la Comisión únicamente se han referido a elementos subjetivos. Aunque se ha reconocido que el dinero electrónico se encuentra respaldado por disposiciones del Código Monetario y Financiero y resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, no se considera los beneficios de este instrumento de pago como la disminución de los costos de importación de moneda física que actualmente le representan al Estado un costo de 6 a 7 millones de USD anuales. Además no se evalúa que el uso del dinero electrónico es mucho más seguro y de fácil acceso en relación a otros instrumentos de pago como las tarjetas de débito y crédito.
5. Que la discusión de fondo de esta Ley versa sobre cuáles son los mecanismos y recursos para financiar el Estado de derechos y puesto que los ingresos petroleros no son permanentes, los tributos constituyen la fuente fundamental para financiar el deber primordial del Estado de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales.

Por tanto, cabe la pregunta de si Ecuador tiene una excesiva carga tributaria y no es posible avanzar más en la justicia redistributiva?. Respondiendo a ello, el Informe citado de la CEPAL, señala que aún estamos por debajo de la media latinoamericana de "presión fiscal" y muy por debajo de la media de los países de mayor desarrollo relativo. Es decir que aunque hablemos de una disminución de recursos, no debemos por ninguna circunstancia apuntar hacia una disminución de derechos.

6. Esta propuesta de Ley se enmarca en el estricto cumplimiento del mandato Constitucional que dispone priorizar los impuestos directos y progresivos. De esta manera, sin afectar a los ciudadanos económicamente vulnerables, enmarcamos nuestras acciones en preceptos de justicia tributaria y redistribución para combatir la desigualdad, la pobreza y garantizar el gasto social como garantía de derechos. Rechazamos las propuestas basadas en impuestos indirectos e injustos como subir el IVA; así como las propuestas de austeridad con



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- privatización, disminución de salarios y moratoria en el pago de los décimos, todas estas medidas propuestas en la Comisión por el Instituto de Economía de la Universidad San Francisco de Quito.
7. Ante los choques externos que impactan al Ecuador, es necesario fomentar nuevos mecanismos de recaudación tributaria, que permitan sostener el gasto social para profundizar los avances de los últimos años. En adición, ante la caída del consumo es necesario estimular la demanda agregada para sostener niveles de crecimiento de PIB y fomento de empleo. A corto plazo el agregado económico que impacta en las variables mencionadas es el Gasto Público por lo que es de vital importancia alimentar a la caja fiscal con recursos frescos provenientes principalmente de impuestos directos.
 8. La política económica y las medidas aplicadas por el gobierno han permitido que, el país continúe creciendo aún con un dólar apreciado y un petróleo desvalorizado. En este contexto debe considerarse este proyecto, orientado a no afectar a quienes son más vulnerables ante la situación actual, que contiene entre otras, medidas para beneficiar a las microempresas y otros actores.
 9. En relación a las medidas orientadas a la salud preventiva, la OMS dice que la ley específicamente y las políticas públicas son las herramientas más poderosas para mejorar la salud de la población. En la reforma tributaria realizada en el año 2007 ya se discutió sobre las repercusiones de las bebidas gaseosas en la salud y ahora tenemos la oportunidad de establecer impuestos a partir de la cantidad de azúcar que tengan otras bebidas.
 10. Respecto a las medidas de regulación de los beneficios a las personas con discapacidad y de la tercera edad, de acuerdo con lo expuesto por el CONADIS se estaría ajustando la garantía del principio de "igualdad real" previsto en la Constitución, es decir que en ninguna forma se retiran las garantías atribuidas a las personas con discapacidad sino que los montos se adecuan y lo que se ataca con ello es el abuso del derecho, que reduce los ingresos fiscales e impide que otras personas con discapacidad y otros grupos de atención prioritaria puedan beneficiarse con la acción pública.

 2.- MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Durante el tratamiento del Informe para el Primer Debate, la Comisión del Régimen Económico Tributario y su Regulación y Control realizó varias modificaciones al Proyecto remitido por el Ejecutivo, entre las principales:

Artículo 1.- En la Ley de Régimen Tributario Interno:

1. Se modificó el literal c) del numeral 1 que trata sobre los incentivos por el uso de medios de pago electrónicos, estableciendo límites al monto máximo mensual para devolución de IVA en las transacciones con tarjetas de crédito y evitar abusos.
2. En el numeral 1 inciso cuarto, se aclara la redacción del artículo relacionado con la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) respecto a la multa a los beneficiarios, puesto que la devolución en dinero electrónico es una atribución de la autoridad tributaria.
3. Se elimina el numeral 2 porque contradice lo dispuesto en el Art. 371 de la Constitución de la República respecto de que las pensiones jubilares estarán exentas del pago de impuestos.
4. En el numeral 3 se modifica el orden de los incisos del artículo para facilitar su comprensión y se fundamenta la reforma basados en los principios de justicia tributaria y redistribución. No existe regresividad de derechos sino regulación de un beneficio que favorecía a las personas mayores de 65 años o con discapacidad, pero que perciben altas rentas; lo cual contradice las características que deben tener los beneficios tributarios, siendo éstos focalizados, medibles y temporales.
5. En el numeral 8 que trata sobre el IVA pagado para personas con discapacidad, la Comisión no aceptó derogar el artículo 74 por el principio de reserva de ley previsto en el artículo 4 del Código Tributario. Además armonizó el texto del artículo con lo establecido en la Ley de Discapacidades, incorporando en el mismo a todas las exenciones y beneficios previstos en dicha Ley. Sin embargo, se acepta la modificación de la base imponible de la devolución a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

dos salarios básicos unificados.

6. De acuerdo a los datos proporcionados por el Servicio de Rentas Internas, entre los años 2013 al 2015, en promedio el 82% de personas que solicitaron devolución del IVA lo hicieron por montos inferiores a dos salarios básicos unificados, por lo que se acepta la reforma porque se ajusta a la realidad y además para evitar abusos.
7. En el numeral 11 que reincorpora el impuesto del 15% de ICE a la telefonía móvil y fija para sociedades, se aclara la redacción para exceptuar el servicio de internet y datos.
8. En el numeral 12 que sustituye a la tabla de impuesto a los consumos especiales, la Comisión realizó cambios que elevan el impuesto a los cigarrillos en 2 centavos, para de esta manera cumplir con la recomendación de la OMS que señala que, la carga tributaria debe ser por lo menos el 75% del precio de venta al público. En la cerveza se precisa que el incremento del ICE debe ser para las cervezas industriales, manteniendo el régimen actual para las cervezas artesanales. También se amplía el impuesto fijado para las gaseosas, a las bebidas no alcohólicas con contenidos mayores a 25 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorantes artificiales, incluido mezclas en polvo. Se exceptúa de esta disposición a los productos lácteos o sus derivados, así como a los jugos que tengan más del 50% de azúcar natural. Se considera además que para el segundo debate de este proyecto pueda ampliarse la discusión con el Ministerio de Industrias y Productividad. En el mismo numeral se elimina por disposición constitucional lo señalado respecto a juegos de azar y casinos.
9. La Comisión consciente de la problemática expuesta en las observaciones presentadas por los sectores productivos de Cotopaxi, extendió el beneficio que actualmente tiene la cerveza artesanal para los aguardientes artesanales de caña de azúcar respecto al incremento de la franja exenta del 4,28 a 8,56 dólares de la tarifa ad valorem, reformando el artículo 76 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno, lo que resulta en una disminución del ICE.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 2 que modifica la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador:

10. En el numeral 2 que establece tres salarios básicos unificados como monto máximo de dinero de la exención al pago del impuesto a la salida de divisas -ISD-, se incrementa dicho monto en un SBU por cada menor que viaje con un adulto.

Artículo 3 en la Ley de Reforma Tributaria (Ley No. 2001-41):

11. En el numeral 2 y en toda la ley se sustituye el término personas de la tercera edad por adultos mayores a fin de mantener coherencia con lo establecido en la Constitución.

Artículo 4 que reforma la Ley Orgánica de Discapacidades:

12. En el numeral 2 que trata sobre el reintegro del Impuesto al Valor Agregado, se precisa que se cobrará multa solo cuando los errores sean atribuibles al solicitante.
13. En el numeral 3 que trata sobre exenciones en la importación y compra de vehículos ortopédicos y no ortopédicos para personas con discapacidad, la Comisión resolvió cambiar el monto máximo exento que se propone en el proyecto de ley, de 50 a 60 salarios básicos unificados de valor FOB, y, además elimina el mecanismo de devolución de impuestos que se había propuesto en el proyecto de ley para vehículos no ortopédicos, dejando la exención de impuestos para todos los casos.
14. La Comisión decidió eliminar el artículo propuesto como reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y convertirlo en disposición transitoria al presente proyecto de ley.

En el Artículo 7, que se convirtió en 6 y que reforma el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

15. En los numerales 3 y 4 que trata sobre las modificaciones del presupuesto se modifica el proyecto señalando que se exceptúa a los ingresos y el presupuesto de la seguridad social en correspondencia con su autonomía que establece la Constitución.

En el Código Tributario, que se añadió como artículo 7:

16. La Comisión incorporó un artículo que reforma el Código Tributario, a través del cual se crea la Gaceta Tributaria Electrónica para que pueda servir como órgano oficial del Servicio de Rentas Internas para la publicación de sus resoluciones, notificaciones, determinaciones y demás información pertinente.
17. En el ámbito administrativo se modifica el artículo 147 del Código Tributario estableciendo que dentro de un recurso de revisión la autoridad tributaria podrá modificar la forma de determinación de directa a presuntiva.

Disposiciones Transitorias:

18. En la disposición transitoria primera, la Comisión resolvió que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá ampliar la vigencia de ésta disposición por un período similar, es decir de hasta tres años respecto del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, previsto en Art. 41, numeral 2, literal b) de la Ley de Régimen Tributario Interno.
19. En la segunda disposición transitoria que establece un porcentaje de la devolución de la cuota a los contribuyentes del régimen del RISE, la Comisión faculta a la autoridad tributaria para que de ser necesario pueda extender el plazo de vigencia de esta disposición.
20. En la disposición tercera que exime de intereses y multas a los retrasos que tengan las ~~empresas~~ empresas en sus obligaciones tributarias y con la seguridad social, por causa de atrasos en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

los pagos del Ejecutivo y organismos creados por Ley, se amplía el tiempo desde enero del 2015 y se incorpora la disposición de que en ninguna circunstancia el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá suspender las prestaciones del seguro social a los afiliados.

21. Se añade una disposición cuarta que exime de intereses y multas las obligaciones causadas entre entidades públicas desde el 01 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2016. También se establece que en ninguna circunstancia el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá suspender las prestaciones a las que tenga derecho el afiliado que labore en las entidades que se acojan a lo dispuesto a esta norma.

3.- RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, pone en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, el Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, calificado como urgente en materia económica, en el que recomienda la aprobación del referido Proyecto de Ley.

Asambleísta ponente: Asambleísta Virgilio Hernández Enríquez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El país enfrenta en los actuales momentos una reducción considerable de recursos en la caja fiscal, producto de la baja del precio del petróleo y de la apreciación del dólar, por lo cual se requiere tomar acciones que mitiguen esta situación.

El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud de sus habitantes mediante políticas de diversa índole, entre las que destaca la política tributaria. El sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica que, además de proporcionar recursos al Estado, busca contribuir a la estabilidad económica y regular conductas nocivas para la salud e incentivar actividades que preserven el medio ambiente. En este sentido, esta ley pretende regular o desincentivar el consumo excesivo de ciertos productos que, según datos de la OMS, pueden afectar gravemente a la salud.

El sistema tributario ofrece beneficios tributarios a adultos mayores y personas con discapacidad. Sin embargo, se ha detectado que estos mecanismos, creados específicamente para estos grupos de atención prioritaria, son utilizados por personas distintas a los beneficiarios.

Con esta ley se crean incentivos importantes para fomentar el uso de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y moneda electrónica, instrumentos de suma importancia para mantener el actual régimen monetario de nuestro país. Adicionalmente, el uso de estos medios de pago contribuye a la formalización de la economía, reduce los costos de transacción de los agentes económicos y disminuye considerablemente los riesgos inherentes al uso de efectivo, como la inseguridad y delincuencia asociada. Se busca devolver una parte del IVA cuando se realicen transacciones con estos medios de pago, teniendo además un beneficio colateral que es impulsar la demanda agregada para así contribuir a la generación de empleo y crecimiento económico.

Adicionalmente, el presente proyecto de ley busca fomentar la comercialización de minerales que provenga de la minería legal y que los intermediarios en las crecientes exportaciones sean estables y formales.

Respecto del impuesto a la salida de divisas, las reformas planteadas son medidas de política pública tendientes a incrementar el uso del sistema financiero y la prevención del lavado de activos, por otra parte, y siendo un deber del Estado propender a la seguridad de sus habitantes,



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

se pretende desincentivar el traslado de montos elevados de dinero en efectivo reemplazándolos por el uso de medios electrónicos de pago como son el uso de tarjetas de crédito y de débito.

Se pretende que el capital producto de los espectáculos públicos que se promueven y organizan en el país con la participación de extranjeros sea reinvertido localmente con el fin de generar fuente de empleo y promover la inversión en el sector inmobiliario.

Finalmente, el presente proyecto también tiene como objetivo apoyar a las microempresas a través de beneficios tributarios específicos para este segmento. Se pretende otorgar facilidades en la fórmula del anticipo del impuesto a la renta como mecanismo de incentivo a este importante sector generador de empleo de la economía ecuatoriana.

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República se establece que son deberes primordiales del Estado planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

Que, el artículo 261 de la antedicha norma prescribe que el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que, el artículo 283 ibídem determina que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, como consecuencia de lo anterior, el artículo 32 de la Constitución de la República puntualiza que la salud es un derecho que garantiza el Estado, mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales;

Que, el numeral 1 del artículo 284 de la Carta Magna señala como objetivos de la política económica asegurar una adecuada distribución del ingreso y la riqueza nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 285 de la Ley Fundamental establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el artículo 286 de la Constitución precisa que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República delimita los principios del sistema tributario, priorizando los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el principio de transparencia del sistema tributario exige el ejercicio efectivo de la facultad de gestión de los tributos, mediante normas e instrumentos que propendan a la prevención de la evasión y elusión tributarias, en el ámbito nacional e internacional, desincentivando las prácticas nocivas de planeación fiscal;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador determina que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;

Que, el artículo 292 de la Constitución de la República establece que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, con excepción de los pertenecientes a la Seguridad Social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el numeral 36 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece los deberes y las atribuciones del ente rector de las finanzas públicas, entre estos, realizar las transferencias y pagos de las obligaciones solicitadas por las entidades y organismos del sector público contraídas sobre la base de la programación y la disponibilidad de caja; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 120 y 140 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA EL EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 1.- En la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del R.O. No. 463, el 17 de noviembre del 2004, realícense las siguientes reformas:

PAC 1. **A continuación del artículo 72, agréguese los siguientes artículos innumerados:**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Art. (...)- Devolución del impuesto al valor agregado por uso de medios electrónicos de pago.- El Servicio de Rentas Internas, en forma directa o a través de los participantes en el sistema nacional de pagos, debidamente autorizados por el Banco Central del Ecuador, devolverán en dinero electrónico, de oficio, al consumidor final de bienes o servicios gravados con tarifa 12% del IVA, un valor equivalente a:

a) 2 puntos porcentuales del IVA pagado en transacciones confirmadas realizadas con dinero electrónico, en la adquisición de bienes y servicios, que se encuentren debidamente soportadas por comprobantes de venta válidos emitidos a nombre del titular de la cuenta de dinero electrónico.

b) 1 punto porcentual del IVA pagado en transacciones confirmadas realizadas con tarjeta de débito, en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12%, que se encuentren debidamente soportadas por comprobantes de venta válidos emitidos a nombre del titular de la tarjeta de débito.

c) 1 punto porcentual del IVA pagado en transacciones confirmadas realizadas con tarjeta de crédito, en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12%, que se encuentren debidamente soportadas por comprobantes de venta válidos emitidos a nombre del titular de la tarjeta de crédito. Para acceder a este beneficio, el monto máximo de la base imponible por mes no podrá ser mayor a cinco mil dólares (5.000 USD). El Comité de Política Tributaria podrá regular los límites y las condiciones para la aplicación de este beneficio.

Los pagos realizados por cargos recurrentes tendrán derecho a esta devolución únicamente cuando los mismos sean realizados con dinero electrónico, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

El derecho a esta devolución no causará intereses.

Cuando la Administración Tributaria identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro.

Art. (...)-Beneficiarios.- Son beneficiarios de la devolución del impuesto al valor agregado por uso de medios electrónicos de pago las personas naturales en sus transacciones de consumo final que mantengan cuentas de dinero electrónico, por la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12% de IVA, de conformidad con las especificaciones previstas en el Reglamento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. (...).- Compensación de saldos en aplicación de beneficios.- Para todos aquellos beneficiarios de otro tipo de devoluciones de IVA, el valor reintegrado correspondiente a la devolución del impuesto al valor agregado por uso de medios electrónicos de pago, les será descontado del monto a pagar de las otras solicitudes de devolución inmediatas siguientes."

2. Sustitúyase el numeral 12 del artículo 9 por el siguiente:

"12.- Están exentos los ingresos percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años de edad, en un monto equivalente a una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley.

Los obtenidos por personas con discapacidad, debidamente calificadas por el organismo competente, hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley.

El sustituto único de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, de acuerdo a la Ley, podrá beneficiarse hasta por el mismo límite señalado en el inciso anterior, en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.

Las exoneraciones previstas en este numeral no podrán aplicarse simultáneamente; en esos casos se podrá aplicar la exención más beneficiosa para el contribuyente."

3. Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 9.2 el siguiente inciso:

"La exoneración de impuesto a la renta prevista en este artículo se hará extensiva a las contratistas extranjeras o consorcios de empresas extranjeras, que suscriban con entidades y empresas públicas o de economía mixta, contratos de ingeniería, procura y construcción para inversiones en los sectores económicos determinados como industrias básicas, siempre que el monto del contrato sea superior al 5% del PIB corriente del Ecuador del año inmediatamente anterior a su suscripción."

4. En la letra d) del artículo 36, sustitúyase la frase "de al menos el treinta por ciento según la calificación que realiza el CONADIS" por la siguiente: "en el porcentaje y proporcionalidad que se señala en la respectiva ley".

5. En la letra a) del numeral 2 del artículo 41 a continuación de la frase: "y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad," agréguese la siguiente: "las sociedades



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

consideradas microempresas y".

6. Al final de la letra b) del artículo 41 agréguese el siguiente inciso:

"Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad calcularán el anticipo únicamente respecto de los rubros que deban ser considerados en la contabilidad de sus actividades empresariales."

7. Sustitúyase el artículo 74 por el siguiente:

"Art. 74.- El IVA pagado por personas con discapacidad.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.

Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, misma que podrá ser compensada con las devoluciones futuras.

El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los numerales del 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro.

El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos."

8. Sustitúyase el segundo inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 74 por los siguientes incisos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el reglamento.

Si después de los procesos de control se identificaran valores indebidamente devueltos, deberán ser reintegrados. En los casos en los que ésta devolución operó por hechos atribuibles al solicitante, se le impondrá una multa equivalente al 100% de dicho valor, mismo que podrá ser compensado con las devoluciones futuras."

9. Sustitúyanse los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del apartado 2 del numeral 2 del artículo 76 por los siguientes:

"2. En caso de que el precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, supere el valor de USD 4,28 por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta a litro, se aplicará, adicionalmente a la tarifa específica, la tarifa ad valorem establecida en artículo 82 de esta Ley, sobre el correspondiente precio ex fábrica o ex aduana. El valor de USD 4,28 del precio ex fábrica y ex aduana se ajustará anualmente, en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC General) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirá desde el primero de enero del año siguiente. Para dar cumplimiento con lo anterior, en el caso de bebidas alcohólicas importadas, el importador deberá contar con un certificado del fabricante, respecto del valor de la bebida, conforme las condiciones establecidas mediante Resolución del Servicio de Rentas Internas.

Para las personas naturales y sociedades que, en virtud de la definición y clasificación realizada por el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, sean considerados como micro o pequeñas empresas productoras de cerveza artesanal, así como para aquellas bebidas alcohólicas elaboradas a partir de aguardiente artesanal de caña de azúcar de micro o pequeñas empresas, se aplicará la tarifa ad valorem prevista en el inciso anterior, siempre que su precio ex fábrica supere dos veces el límite señalado en este artículo."

10. Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 77 el siguiente inciso:

PAC "Se encuentran exentos los productos lácteos y sus derivados, así como los jugos que tengan más del cincuenta por ciento (50%) de contenido natural."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

11. En el GRUPO 1 del artículo 82, deróguese el grupo "Bebidas gaseosas" y su tarifa ad valorem.

12. Sustitúyase la tabla del GRUPO III del artículo 82 por la siguiente:

GRUPO III	TARIFA AD VALOREM
Servicios de televisión pagada	15%
Servicios de telefonía fija y servicio móvil avanzado prestados a sociedades	15%

13. Sustitúyase la tabla del GRUPO V del artículo 82 por la siguiente:

GRUPO V	TARIFA ESPECÍFICA	TARIFA AD VALOREM
Cigarrillos	0,16 USD por unidad	N/A
Bebidas alcohólicas, incluida la cerveza artesanal	7,24 USD por litro de alcohol puro	75%
Cerveza industrial	12 USD por litro de alcohol puro	75%
Bebidas gaseosas. Bebidas energizantes.	0,25 USD por litro de bebida	N/A
Otras bebidas no alcohólicas con contenido mayor a 25 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorantes artificiales añadidos por litro, incluye mezclas en polvo para preparar bebidas.	Hasta 0,25 USD por litro de bebida	N/A



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

14. **Sustitúyase los incisos que se encuentran a continuación de la tabla del Grupo V del artículo 82, por los siguientes incisos:**

“Dentro de las bebidas gaseosas se encuentran incluidos los jarabes o concentrados para mezcla en sitio de expendio. En estos casos la tarifa se calculará en función de los litros de bebida resultante.

No se encuentra gravado con este impuesto el servicio de telefonía móvil mediante el cual se provea única y exclusivamente acceso a internet.

Las tarifas específicas previstas en este artículo se ajustarán, a partir del año 2016, anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor -IPC general- a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirán desde el primero de enero del año siguiente.”

15. **En el quinto artículo innumerado denominado "Exenciones", del Capítulo I "IMPUESTO AMBIENTAL A LA CONTAMINACIÓN VEHICULAR" del Título innumerado denominado "IMPUESTOS AMBIENTALES", agréguese "y," al final del numeral 6, suprimase ";y," al final del numeral 7 y deróguese el numeral 8.**

16. **Agréguese a continuación del artículo 97 el siguiente capítulo y artículo:**

**"Capítulo IV
COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES**

Art. (...).-Retención en la comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo.- La comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, está sujeta a una retención en la fuente de impuesto a la renta de hasta un máximo de 10% del monto bruto de cada transacción, de conformidad con las condiciones, formas, precios referenciales y contenidos mínimos que a partir de parámetros técnicos y mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas. Estas retenciones serán efectuadas, declaradas y pagadas por el vendedor y constituirán crédito tributario de su impuesto a la renta.

Esta disposición se podrá extender mediante reglamento a la comercialización de otros bienes de explotación regulada que requiera de permisos especiales, tales como licencias,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

guías, títulos u otras autorizaciones administrativas similares.

El comprobante de retención y pago se constituirá en documento de acompañamiento en operaciones de comercio exterior.”

17. En el tercer inciso del artículo 103, sustitúyase el texto: "a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques." por el siguiente: "a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito, cheques o cualquier otro medio de pago electrónico."

18. Agréguese la siguiente disposición general:

El impuesto a los consumos especiales aplicable a otras bebidas no alcohólicas con contenido mayor a 25 gramos de azúcar o su equivalente en edulcorantes artificiales añadidos por litro se aplicará a partir del 01 de enero de 2017.

Artículo 2.- En la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 242, el 29 de diciembre del 2007, realícense las siguientes reformas:

1. En el artículo 158 agréguese el siguiente inciso final:

"De igual manera, se constituyen agentes de retención las personas naturales y las sociedades que contraten, promuevan o administren un espectáculo público respecto de los pagos que efectúen con motivo de contratos de espectáculos públicos con la participación de extranjeros no residentes."

2. Sustitúyase los numerales 1 y 2 del artículo 159 por los siguientes:

"1. Las divisas en efectivo que porten los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros, mayores de edad que abandonen el país o menores de edad que no viajen acompañados de un adulto, hasta tres salarios básicos unificados del trabajador en general, en lo demás estarán gravadas.

Para el caso de los adultos que viajen acompañados de menores de edad, al monto exento aplicable se sumará un salario básico unificado del trabajador en general por cada menor.

2. Las transferencias, envíos o traslados efectuados al exterior, excepto mediante tarjetas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

crédito o de débito, se encuentran exentas hasta por un monto equivalente a tres salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme la periodicidad determinada en la normativa específica expedida para el efecto; en lo demás estarán gravadas.

En el caso de que el hecho generador se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior, se considerará un monto exento anual equivalente a cinco mil (USD 5.000,00) dólares, ajustable cada tres años en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC General- a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente; en lo demás estarán gravadas."

3. Sustitúyase la letra b) del artículo 161 por el siguiente texto:

"b) Los sujetos pasivos que no utilicen el sistema financiero deberán declarar y pagar el impuesto en la forma, plazos y condiciones que se establezca mediante resolución del Servicio de Rentas Internas.

Los sujetos pasivos que abandonen el país portando efectivo y no hayan efectuado la declaración y pago del impuesto a la salida de divisas dentro de los plazos dispuestos, serán sancionados con multa equivalente al 50% del valor no declarado.

El Servicio de Rentas Internas de forma individual o conjuntamente con otros organismos públicos ejercerá el control en puertos, aeropuertos y zonas fronterizas al respecto del cumplimiento de esta normativa. Las entidades públicas o privadas encargadas de la administración de estos espacios deberán prestar las facilidades necesarias para las acciones de control respectivas."

4. Agréguese a continuación de la letra c) del artículo 161 de la siguiente letra:

"d) En los casos de contratos de espectáculos públicos con la participación de extranjeros no residentes, el impuesto a la salida de divisas será retenido por las personas naturales o sociedades que contraten, promuevan o administren dicho espectáculo, al momento en que se efectúen pagos en forma total o se realice el registro contable, lo que suceda primero. No cabe esta retención sobre el monto pagado mediante transferencias bancarias internacionales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Esta retención será susceptible de devolución en el caso de que el sujeto pasivo que ostente la calidad de contribuyente demuestre que los recursos recibidos ingresaron al sistema financiero nacional previo a su salida del país.”

Artículo 3.- En la Ley de Reforma Tributaria (Ley No. 2001-41), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo del 2001, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 4, por el siguiente:

“Para efectos del avalúo de los vehículos de años anteriores, del avalúo original se deducirá la depreciación anual del veinte por ciento (20%). El valor residual no será inferior al diez por ciento (10%) del avalúo original.”

2. Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente:

“Art. 9.- Rebajas especiales.- Para establecer la base imponible en los casos de personas adultas mayores, se considerará una rebaja especial del 70% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. Una vez obtenida esta rebaja, la misma se reducirá cada año, en los mismos porcentajes de depreciación de vehículos establecido para este impuesto, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Este tratamiento se efectuará a razón de un solo vehículo por cada titular.

En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos.”

Artículo 4.- En la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 796 del 25 de septiembre de 2012 realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el primer inciso del artículo 73 por el siguiente:

“Art. 73.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos.- En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual.”

2. Sustitúyase el primer inciso del artículo 76 por el siguiente:

Art. 76 Impuesto a la Renta.- Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta.

3. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 78 por los siguientes:

“La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida sea atribuible a hechos relacionados con el beneficiario, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, misma que podrá ser compensada con las devoluciones futuras.”

4. Sustitúyase el artículo 80 por el siguiente:

Art. 80.- Importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos.- La importación de vehículos destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos:

1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.

La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años.

En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos.

La autoridad nacional competente en materia tributaria coordinará con la autoridad sanitaria nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.

Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.

Estos beneficios aplicarán en la importación de vehículos realizada en forma directa bajo el régimen de consumo de conformidad con el procedimiento y condiciones que se establezcan en el reglamento.

Artículo 5.- En la Codificación de la Ley del Anciano, que fuera publicada en el Registro Oficial No. 376 del 13 de octubre del 2006, efectúense las siguientes reformas:

1. **Suprímase al final del primer inciso del artículo 14 la siguiente frase: "En cuanto a los impuestos administrados por el Servicios de Rentas Internas se estará a lo dispuesto en la ley."**
2. **Agréguese al final del artículo 14 el siguiente inciso:**

"Sobre impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas solo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 6.- En el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 del 22 de octubre del 2010, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 10 del artículo 74 por el siguiente:

"10. Aumentar y rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 15% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional."

2. En el primer inciso del artículo 80, sustitúyase el texto: "autogestión y otras preasignaciones de ingreso." por "autogestión y otras preasignaciones de ingreso; el IVA pagado por las entidades que conforman el Estado Central en la compra de bienes y servicios; y, los impuestos recaudados mediante cualquier mecanismo de pago que no constituyen ingresos efectivos."

3. Sustitúyase el primer inciso del artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por el siguiente inciso:

Art. 118.- Modificación del Presupuesto.- El ente rector de las finanzas públicas podrá aumentar o rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 15% en relación a las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional con excepción de los ingresos de la Seguridad Social. Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por ley y hasta ese límite. Estas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Comisión del Régimen Económico y Tributario de la Asamblea Nacional, en el plazo de 90 días de terminado cada semestre.

4. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por el siguiente inciso:

"El Presidente de la República, a propuesta del ente rector, ordenará disminuciones en los Presupuestos de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, cuando se presenten situaciones extraordinarias e imprevistas que reduzcan los flujos de ingresos y de financiamiento de estos presupuestos, con excepción del presupuesto de la Seguridad Social. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sólo se podrán ordenar



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

decrementos conforme el primer inciso de este artículo. Estos decrementos no podrán financiar nuevos egresos.”

Artículo 7.- En el Código Tributario, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de junio de 2005, realícense las siguientes reformas:

1. **En el artículo 107 numeral 4, luego de la palabra "prensa" agréguese "o gaceta tributaria digital".**
2. **Sustitúyase el artículo 147 por el siguiente:**

Concluido el sumario la autoridad administrativa correspondiente dictará resolución motivada en la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto revisado. En este último caso, la Administración Tributaria podrá cambiar la forma de determinación, de directa a presuntiva; en el plazo de un año desde que avocó conocimiento.

3. **Agréguese como disposición general la siguiente:**

Se define a la Gaceta Tributaria digital como el Sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario. Esta Gaceta servirá adicionalmente para publicar o difundir las resoluciones, circulares u ordenanzas de carácter general que la respectiva Administración Tributaria emita, una vez que las mismas sean publicadas en el Registro Oficial.

La notificación a través de la Gaceta tributaria digital será aplicable en todos los casos previstos para la notificación por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, previsto en el artículo 41 numeral 2, letra b) de la Ley de Régimen Tributario Interno, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 a 2019, se excluirán de la parte de los ingresos, aquellos obtenidos en dinero electrónico, y de la parte de los costos y gastos, aquellos realizados con dinero electrónico, de conformidad con las condiciones y límites dispuestos mediante resolución del Servicio de Rentas Internas.

De ser necesario, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá ampliar la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

vigencia de esta disposición por un período similar.

Segunda.- Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo Simplificado que paguen sus cuotas mensuales o anuales con dinero electrónico proveniente de la cuenta del propio contribuyente, obtendrán una devolución de oficio sin intereses en dinero electrónico del 5% del valor de la cuota, siempre que el pago se realice dentro de los plazos previstos, esto es, sin intereses por mora. Este beneficio podrá ser ampliado hasta en cinco puntos porcentuales adicionales del valor de la cuota, por la realización de transacciones dentro de su actividad económica con dinero electrónico, conforme los límites y condiciones que se establezcan mediante resolución del Servicio de Rentas Internas.

El beneficio establecido en esta disposición tendrá un plazo de vigencia de 3 años a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial. El Servicio de Rentas Internas podrá prorrogar la vigencia de esta disposición hasta por igual plazo.

Tercera.- Se establece la ampliación del plazo para el pago de obligaciones tributarias nacionales y con la seguridad social, para proveedores de bienes y servicios de los organismos y organizaciones del sector público descritos en esta Disposición, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los sujetos pasivos que mantengan órdenes de pago no canceladas por un período de al menos treinta (30) días calendario, con organismos públicos de la Función Ejecutiva y con organismos y entidades descritas en el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República, por retrasos de transferencias que deban realizar dichas entidades o del ente rector de las finanzas públicas cuando corresponda, podrán pagar sin intereses ni multas las obligaciones cuya fecha de vencimiento hubiere sido a partir de enero de 2015, hasta el mes siguiente a aquel en que se efectúen las transferencias antes indicadas, de acuerdo al calendario que establezcan el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante resolución.

Bajo ninguna circunstancia el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá suspender las prestaciones a las que tenga derecho el afiliado cuyo empleador se haya acogido a la presente norma.

2. Para que aplique esta disposición, el valor del total de acreencias pendientes de transferencia debe ser igual o superior al monto de cada declaración individualmente considerada. Para el efecto, se deberá verificar el total de acreencias impagas a la fecha de vencimiento de cada declaración, descontando el valor de declaraciones anteriores impagas con las que se hubiere acogido a esta Disposición Transitoria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Ministerio de Finanzas en coordinación con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social serán las entidades responsables de ejecutar esta disposición.

Cuarta.- Las entidades del Sector Público, que debido a una deficiencia temporal de caja fiscal, hayan incurrido en multas, intereses y cualquier otro tipo de recargos, derivados de los retrasos en los pagos de las transferencias realizadas para cubrir las obligaciones correspondientes a favor de entidades del sector público, no incurrirán en responsabilidad alguna, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016. El ente rector de las finanzas públicas, realizará las operaciones pertinentes para que se eliminen las referidas multas, intereses y cualquier otro tipo de recargo.

Bajo ninguna circunstancia el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá suspender las prestaciones a las que tenga derecho el afiliado que labore en las entidades que se acojan a lo dispuesto a esta norma.

Quinta.- Remisión de intereses.- Se dispone la remisión de los intereses generados por efecto de la determinación de responsabilidad civil culposa y multas, conforme a las reglas siguientes:

1.- La remisión de intereses será del cien por ciento (100%) si el pago de la totalidad de la obligación, contenida en la resolución, es realizado hasta los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial; y,

2.- La remisión de intereses moratorias será del cincuenta por ciento (50%) si el pago de la totalidad de la obligación, contenida en la resolución, es realizada dentro del período comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) hasta el día hábil noventa (90) siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

En los casos en que el cobro de la deuda se efectúe por la vía coactiva, el coactivado podrá acogerse a la remisión, hasta antes del cierre del remate de los bienes embargados, en los términos previstos en el inciso anterior.

El deudor que se acoja a esta remisión, no podrá interponer y/o alegar en el futuro, sobre dicha obligación, impugnación o pago indebido.

Corresponderá a la Contraloría General del Estado emitir la normativa secundaria pertinente para hacer efectiva esta disposición.

Sexta.- La tarifa específica de bebidas alcohólicas, cerveza, cigarrillos, bebidas gaseosas y bebidas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

energizantes, se ajustará por esta única vez en función de la variación trimestral del índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre dichos bienes a julio de 2016, elaborado por el organismo público competente, descontado el efecto de 1,1 veces el incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en agosto de 2016 y regirá desde el primero de septiembre del mismo año.

Séptima.- Se fija el plazo de hasta 4 meses para que el Servicio de Rentas Internas y Banco Central del Ecuador, adecuen sus sistemas informáticos para realizar el proceso de devolución automática del IVA, conforme a lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 72, sin que esto signifique que el beneficiario pierde su derecho a la devolución. Luego de dicho plazo se deberán reconocer todos los valores adeudados, sin intereses.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ley entrará en vigencia un día después de su publicación en el Registro Oficial.



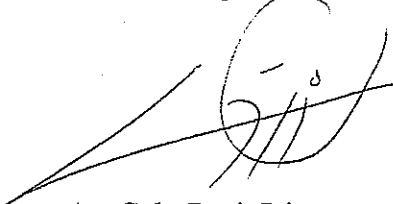


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

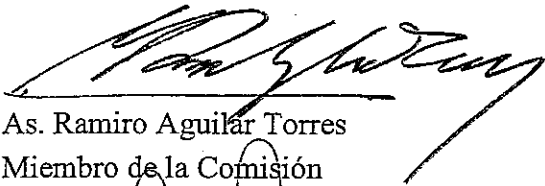
LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.



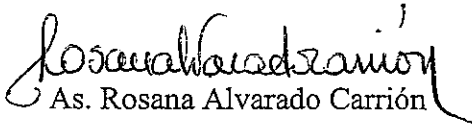
As. Virgilio Hernández Enríquez
Presidente de la Comisión



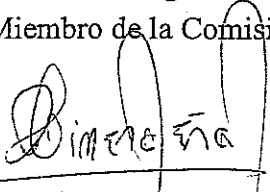
As. Galo Borja Pérez
Vicepresidente de la Comisión



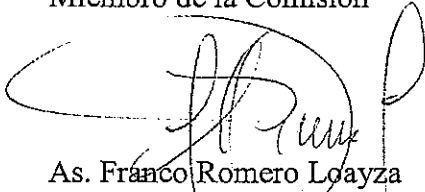
As. Ramiro Aguilar Torres
Miembro de la Comisión



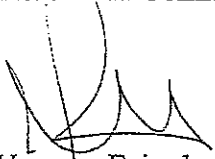
As. Rosana Alvarado Carrión
Miembro de la Comisión



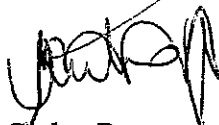
As. Ximena Peña Pacheco
Miembro de la Comisión



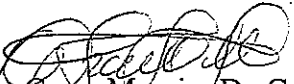
As. Franco Romero Loayza
Miembro de la Comisión



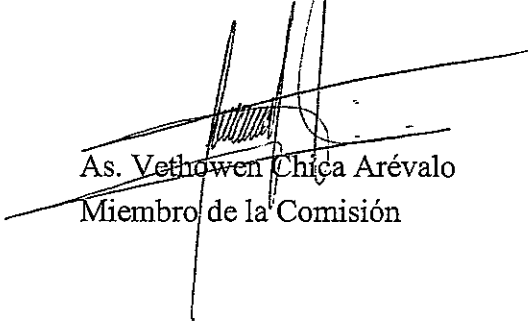
As. Vanessa Fajardo Mosquera
Miembro de la Comisión



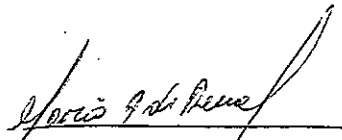
As. Carlos Bergmann Reyna
Miembro de la Comisión



As. Grace Moreira De Coello
Miembro de la Comisión



As. Vethowen Chica Arévalo
Miembro de la Comisión



As. Rocío Albán Torres
Miembro de la Comisión



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

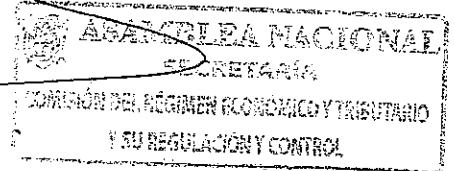
En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional

CERTIFICO:

Que el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, fue tratado y debatido en la sesión: No. 093 desde el 04 de abril de 2016 hasta el 08 de abril de 2016, en varias jornadas con la siguiente votación: **A FAVOR:** Rocío Albán, Rosana Alvarado, Carlos Bergmann, Galo Borja, Vethowen Chica, Vanessa Fajardo, Ximena Peña y Virgilio Hernández **TOTAL: 8; EN CONTRA:** Ramiro Aguilar, Grace Moreira y Franco Romero, **TOTAL 3; BLANCO: 0; ABSTENCIÓN: 0; AUSENTE: 0.**


Abg. Erika Intriago Guerra

Secretaria Relatora



Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional

